

Constancia de Secretaría: Manizales, trece (13) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 24 de agosto de 2023 a través del centro de servicios judiciales, al correo electrónico agroexportadoraratonfresco@gmail.com, cumpliéndose el término para contestar la demanda o pagar la suma adeudada el día 11 de septiembre de 2023 sin que se haya pronunciado frente a la misma.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de que trata el artículo 421 del C.G.P. Sírvase Proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio tramitado por la sociedad EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.713.931-7, en contra de la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. NIT. 901.249.069-6.

ANTECEDENTES

La sociedad EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.713.931-7, a través de apoderado judicial promovió proceso monitorio frente a la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. NIT. 901.249.069-6, pretendiendo se requiriera a la demandada para que pagara a favor del demandante la suma de e TREINTAY OCHO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38.008.469, 54) por los servicios de maquila – empacado de aguacates Hass y venta de productos para el empaque, embalaje u exportación de la mencionada fruta.

Previa inadmisión para su corrección, la demanda fue admitida por auto del 28 de julio de 2023, proveído en el que se requirió a la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. para que en el término de diez (10) días, pagara a favor de la demandante las sumas de dinero indicadas en precedencia, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el 24 de agosto de 2023 bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el archivo PDF 09 del expediente digital.

Sentencia notificada por estado del 2 de octubre de 2023

El término legal para pagar u oponerse venció el día 11 de septiembre de 2023 y la sociedad demandada guardó absoluto silencio.

Pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta Funcionaria, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria; además no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

II. Legitimación en la Causa

En cuanto a la legitimación en la causa también se advierte que tanto al demandante como a la demandada les asiste interés en el proceso, en efecto, la obligación por la que se realizó el requerimiento tuvo origen en una relación comercial de carácter verbal, en virtud de la cual EUROFRESH COLOMBIA S.A.S, prestaba los servicios de maquila de empaquetado de aguacate Hass y vendía todos los productos requeridos para el empaque, embalaje y exportación del aguacate; como consecuencia de esta relación, AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. adeuda la suma de \$ 38.008.469,54, derivada de los servicios prestados por la demandante.

III. Precedentes Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

Por su parte el artículo 421 ibídem, indica: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (Subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, es claro que si la demandada no comparece al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, lo definió “como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

IV. Del Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, la sociedad EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.713.931-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. NIT. 901.249.069-6, pretendiendo se le condenara a pagar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38.008.469, 54) por los servicios de maquila – empacado de aguacates Hass y venta de productos para el empaque, embalaje y exportación de la mencionada fruta.

La demandada, AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que en el término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Dicho esto, el artículo 421 del C.G.P es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada por el demandante.

Así las cosas, habrá de condenarse a la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. al pago del monto reclamado por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38.008.469, 54), advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Condenar en costas a la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. NIT. 901.249.069-6 a favor de EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.713.931-7, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.900.423.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. NIT. 901.249.069-6 a pagar en favor de EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.713.931-7 la siguiente suma de dinero:

TREINTA Y OCHO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$38.008.469, 54).

Los intereses moratorios causados y los que se causaren hasta la cancelación de la deuda. (Art. 1617 Código Civil)

SEGUNDO: Condenar en costas a la sociedad AGROEXPORTADORA RATÓN S.A.S. NIT. 901.249.069-6 a favor de EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.713.931-7, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.900.423.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ